PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1486
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0479066)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Negocios Múltiples Pichardo
Materia: Embargo inmobiliario ordinario (Incidental en sobreseimiento)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] y Negocios Múltiples Pichardo, quien no compareció ante esta jurisdicción.

También figura emplazado [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 399-2025, dictada en fecha 10 de octubre de 2025 por la

SCJ-PS-26-1486
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0479066)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Negocios Múltiples Pichardo
Materia: Embargo inmobiliario ordinario (Incidental en sobreseimiento)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Declara de oficio inadmisible por falta de interés el presente recurso de apelación incoado por [redacted] y compartes contra la sentencia civil no. 1529-2025-SSEN-00668 de fecha 29 de agosto del 2024, dictada en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2026; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 173/2026, instrumentado en fecha 22 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 8 de mayo de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jorge Ramón

SCJ-PS-26-1486
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0479066)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Negocios Múltiples Pichardo
Materia: Embargo inmobiliario ordinario (Incidental en sobreseimiento)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y Negocios Múltiples Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido por [redacted] y Negocios Múltiples Pichardo en perjuicio de [redacted], la actual parte recurrente demandó incidentalmente en sobreseimiento hasta tanto se conociera una demanda en inscripción en falsedad del acto de notoriedad núm. 56-2023 de fecha 24 de febrero de 2023; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó,, en fecha 29 de agosto de 2024, la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00668, mediante la cual declaró caduca la demanda incidental; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante incidental, resultando la sentencia ahora impugnada en casación, que declaró de oficio la inadmisibilidad por falta de interés el recurso de apelación.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que

SCJ-PS-26-1486
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0479066)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Negocios Múltiples Pichardo
Materia: Embargo inmobiliario ordinario (Incidental en sobreseimiento)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, ex ante, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente

SCJ-PS-26-1486
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0479066)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Negocios Múltiples Pichardo
Materia: Embargo inmobiliario ordinario (Incidental en sobreseimiento)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver

1 Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1486
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0479066)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Negocios Múltiples Pichardo
Materia: Embargo inmobiliario ordinario (Incidental en sobreseimiento)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) En el presente caso, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho de defensa debido a que la alzada inobservó que el tribunal de primer grado no le garantizó la oportunidad de participar en el proceso de embargo. No obstante, esta corte de casación no advierte la supuesta vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que la acción recursiva fue declarada inadmisible, cuya sanción tiene por efecto no examinar el fondo del proceso, derivando de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

SCJ-PS-26-1486
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0479066)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Negocios Múltiples Pichardo
Materia: Embargo inmobiliario ordinario (Incidental en sobreseimiento)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

9) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional,

SCJ-PS-26-1486
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0479066)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Negocios Múltiples Pichardo
Materia: Embargo inmobiliario ordinario (Incidental en sobreseimiento)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

el recurso de casación interpuesto [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 399-2025, dictada en fecha 8 de diciembre de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*